**Observaciones preliminares del PLD sobre el proyecto de ley que crea el ministerio de Justicia**

En primer lugar, la redacción del proyecto de ley contempla la posibilidad de ampliar mediante reglamento el alcance de las funciones de los viceministerios, lo cual viola el principio de la no delegación de los poderes del Estado establecida en el artículo 4 de la Constitución, en este caso el traspaso de facultades legislativas al Poder Ejecutivo para que cree viceministerios sin que se establezca por ley el alcance de los mismos.

Asimismo, los lineamientos de actuación de los funcionarios y servidores públicos del ministerio de Justicia, contemplados en el artículo 11 del proyecto de ley no reflejan lo dispuesto en la Ley de 41-08 de Función Pública, que rige a todos los empleados del Gobierno Central. Los funcionarios y empleados de un potencial ministerio de justicia no están al margen de esta ley.

Por otro lado, la función del Viceministerio de Atención y Colaboración al Sistema de Justicia, de servir de enlace del Poder Ejecutivo con los órganos del sistema de justicia, coloca bajo este viceministerio la interacción y comunicación de órganos constitucionales extra poder, como el Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Electoral con el Poder Ejecutivo, lo cual es un despropósito sin sentido, ya que los titulares de estos órganos constitucionales no necesitan de un enlace viceministerial para interactuar con el presidente de la República ni con los ministros de Estado. En adición, tampoco el Procurador General de la República, como cabeza del Ministerio Público, necesita de un enlace viceministerial para interactuar con el Poder Ejecutivo. Una “labor” de esta naturaleza implicaría una subordinación de estos órganos al Poder Ejecutivo y disminuye el sistema de pesos y contrapesos del Estado.

La representación y defensa del Estado y la Administración Pública en foros arbitrales y de otros medios alternativos para la solución de conflictos debe seguir siendo una facultad del Procurador General Administrativo en ciertos casos nacionales, y del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Industria y Comercio en los foros internacionales en los casos que sean de su competencia, en particular temas de derechos humanos y comercio internacional.

Las funciones del Viceministerio de Representación Procesal establecidas en el artículo 24 del proyecto no deben contemplar que esta instancia represente al Estado en las jurisdicciones internacionales, ni mucho menos establecer que sus funciones son a modo enunciativo, dejando abierta la posibilidad de que posteriormente, mediante reglamento, asuma otras funciones distintas a las establecidas en la ley.

En adición, llama a preocupación que una de las funciones atribuidas a ese viceministerio sea coordinar el seguimiento a la ejecución de sentencias y decisiones definitivas, sin aclarar en qué materia, toda vez que la normativa procesal penal establece que el juez de ejecución de la pena del Poder Judicial controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución.

Este viceministerio compite claramente con el Procurador General Administrativo establecido en el artículo 53, al cual también se le atribuye la facultad de designar abogados para la representación del Estado, por lo que queda evidente que habría una duplicidad de funciones en entre estas dos instancias sin que quede del todo claro cuál es la finalidad.

Con relación al viceministerio de Derechos Humanos, se despoja al Ministerio de Relaciones Exteriores de su facultad de coordinar la representación y defensa del país ante los sistemas internacionales de derechos humanos, mientras que la facultad de instrumentar respuesta a los requerimientos normativos, procesales y documentales de los organismos internacionales de derechos humanos no es función de un ministerio de justicia sino de la instancia gubernamental vinculada a la tutela del derecho humano del que se trate.

Por otro lado, y como muestra de la prisa con que se ha elaborado este anteproyecto de ley cuya finalidad no es la pregonada, se contempla en el artículo 44 la designación de un director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales, que será designado por el presidente de la República, pero no se establecen los requisitos que debe tener la persona que ocupe dicha función.

A pesar de que en el artículo 47 se establece que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) será un organismo autónomo y descentralizado, provisto de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa y financiera, más adelante se establece que queda bajo **la vigilancia del ministro de Justicia**, lo que desdice todo lo anterior y contradice lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, que procura que la adscripción al ministerio afín, no así en la persona del ministro, es con el único propósito de garantizar la coherencia política de la acción de gobierno bajo el principio de unidad de la Administración Pública.

Proponer que la designación del director general del INACIF sea una facultad del presidente de la República, aunque provenga de una terna que presente el consejo directivo del Instituto, equivale a poner en las manos del Poder Ejecutivo la posibilidad de designar una persona con intereses políticos partidarios para dirigir la institución que realiza todo tipo de peritaje de laboratorio, criminalista o forense que se utilizan como pruebas en todos los procesos penales del país, determinando el tipo de causa de muertes en hechos violentos, si las sustancias sólidas o líquidas incautadas son drogas narcóticas o no, si un documento es real o falsificado, entre otros peritajes que deben estar revestidos de toda la objetividad científica posible.

Asimismo, el artículo 56 del proyecto de ley sobre los requisitos para ser titular de la Procuraduría General Administrativa es contrario al artículo 167 de la Constitución de la República.

Por otro lado, la modificación del artículo 13 la Ley 1486 de representación del Estado en los actos jurídicos, cambia la sede de la notificación de los actos y hasta la propia lógica de la notificación, pues se hace necesario notificar al ministerio de Justicia, independiente de la materia de la que se trate, a pesar de que esto no es posible ya que el Tribunal Constitucional se ha referido a este tema, como por ejemplo en materia de procedimientos constitucionales, pero también sería inconstitucional para todas las otras materias por el principio de unidad del Estado, sin mencionar que esto implica un trámite innecesario que obstaculiza aún más el acceso a la justicia de las personas que tengan un conflicto jurisdiccional con el Estado.

Asimismo, el artículo 65 del proyecto le traspasa al ministerio de Justicia las facultades que tiene el Ministerio de Industria y Comercio en el artículo 2.8 de la Ley 37-17 relativo al apoyo que este ministerio debe brindar en los procesos arbitrales contemplados en los tratados y acuerdos, ejerciendo la labor de Autoridad Nacional Coordinadora; implementando y coordinando el Sistema Nacional de Prevención de Disputas Internacionales, las cuales se pudieran derivar de acuerdos internacionales de inversión, acuerdos de libre comercio y los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, materias muy especializadas y estrechamente vinculadas al comercio internacional.